



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04430-2015-PA/TC

LIMA

LUIS ALBERTO MILLA QUIÑONES

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de enero de 2017

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Alberto Milla Quiñones contra la resolución de fojas 319, de fecha 3 de junio de 2015, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, el demandante solicita pensión de invalidez de conformidad con el artículo 25 del Decreto Ley 19990. Según el artículo en mención, tiene derecho a pensión de invalidez el asegurado: a) cuya invalidez, cualquiera que fuere su causa, se haya producido después de haber aportado cuando menos 15 años, aunque a la fecha de sobrevenirle la invalidez no se encuentre aportando; b) que teniendo más de 3 y menos de 15 años completos de aportación, al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, contase por lo menos con 12 meses de aportación en los 36 meses anteriores a aquél en que produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; c) que al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, tenga por lo menos 3 años de aportación, de los cuales por lo menos la mitad corresponda a los últimos 36 meses anteriores a aquél en que se produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04430-2015-PA/TC

LIMA

LUIS ALBERTO MILLA QUIÑONES

aportando; y d) cuya invalidez se haya producido por accidente común o de trabajo, o enfermedad profesional, siempre que a la fecha de producirse el riesgo haya estado aportando. Por otra parte, de acuerdo con el precedente contenido en la sentencia dictada en el Expediente 00061-2008-PA/TC y ratificado en la sentencia dictada en el Expediente 02513-2007-PA/TC (fundamento 40), la contingencia debe establecerse desde la fecha de emisión del dictamen o certificado médico expedido por una Comisión Médica Evaluadora o Calificadora de Incapacidades de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de una EPS, que acredita la existencia de la enfermedad profesional.

3. Sin embargo, atendiendo a que el certificado médico fue expedido por la Comisión Médica Evaluadora de la Incapacidad del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión con fecha 29 de agosto de 2007, cabe concluir que la documentación presentada por el demandante no es idónea para acreditar los aportes requeridos por no encuadrar en alguno de los supuestos del artículo 25 del Decreto Ley 19990.
4. En efecto, con la finalidad de acreditar los 18 años y 6 meses de aportaciones que alega haber efectuado, el recurrente adjunta el certificado de trabajo emitido por Galerías Boza, de fecha 31 de octubre de 1986 (f. 4), en el que se señala que laboró del 2 de marzo de 1981 al 31 de octubre de 1986; el certificado de trabajo emitido por La Perla de Lima S.A., de fecha 31 de octubre de 1998 (f. 9), en el que se indica que laboró del 2 de febrero de 1988 al 31 de diciembre de 1998; y la constancia de trabajo y cálculo de compensación por tiempo de servicios emitidos por Titanium S.A.C., de fecha 31 de agosto de 2001 (ff. 14 y 15), en los que se señala que laboró del 1 de agosto de 1999 al 31 de agosto de 2001.
5. Sin embargo, conforme al Cronograma de Depósitos de Cancelación de CTS de la empresa La Perla de Lima S.A. (f. 109) al accionante se le efectuaron depósitos del 31 de julio de 1999 al 20 de junio de 2001, lo cual contradice lo mencionado en el certificado de trabajo emitido por la misma empresa con fecha 31 de octubre de 1998 (f. 9). Por otra parte, se superpone al periodo laborado del 1 de agosto de 1999 al 31 de agosto de 2001 para la empresa Titanium S.A.C. (ff. 179 a 181). Por tanto, se contraviene lo dispuesto en la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC. Allí, con carácter de precedente, se establecen las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el *proceso de amparo* y se detallan los documentos idóneos para tal fin.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el recurso de agravio constitucional ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 04430-2015-PA/TC

LIMA

LUIS ALBERTO MILLA QUIÑONES

Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**